



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0108

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

RECLAMANTE: JUAN CARLOS VAZQUEZ.

**AUTORIDAD: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el escrito signado por el C. Juan Carlos Vázquez, de nueve de marzo de dos mil dieciséis, presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós del mismo mes y año, mediante el cual promueve Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos federales, derivada de una supuesta actividad irregular en su perjuicio, del Instituto Nacional Electoral.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 2 y 3; 31 párrafos 1 y 2; 34 párrafo 1, inciso d, 51 párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **se acuerda:**

PRIMERO. Radicación del expediente. Con los documentos de cuenta, intégrese el expediente y regístrese con el número INE/RPE/01/2016.

Se tiene por presentado el escrito de Juan Carlos Vázquez, por su propio derecho, mediante el cual solicita incoar Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos federales, derivada de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0109

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

una supuesta actividad administrativa irregular del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 57, Manzana 1, Lote 18, Región 91 C.P.77516, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, y como autorizando para esos efectos a Cesar Oswaldo Ake Pech.

SEGUNDO. Competencia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51, párrafo 1, incisos a) y w), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Con fundamento en lo previsto en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 22, y 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, en virtud de que la pretensión contenida en su escrito inicial no cumple con los requisitos de procedibilidad para reclamar el pago de una indemnización derivada de una supuesta actividad irregular del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

El promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis la H. Junta Especial Número Dos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0110

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

Conciliación y Arbitraje de Benito Juárez Quintana Roo, dictó laudo en el juicio 80/2012, en el cual condena a Casa del Movimiento de Regeneración Nacional al pago de diversas prestaciones.

Al respecto, aduce el promovente que no ha sido posible ejecutar ese laudo, en razón de que Casa de Movimiento de Regeneración Nacional tuvo un *"cambio de situación jurídica"*, dejando de ser una sociedad civil para convertirse en un partido político, lo que hace imposible embargarle bienes y, en consecuencia, se lesionan sus derechos como actor en el procedimiento laboral.

En su concepto, la naturaleza administrativa de la actividad desempeñada por MORENA, consistió en promover la campaña política de Andrés Manuel López Obrador a la presidencia de la República, por lo que corresponde, a su parecer, *"...a la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral conocer el presente asunto..."*, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

No obstante lo manifestado por el reclamante, es evidente que su reclamo no está previsto en la hipótesis normativa establecida en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0111

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

Cabe precisar que el artículo 113 Constitucional, está ubicado en el Título Cuarto, *"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"*.

En su segundo párrafo, se establece que el Estado tiene responsabilidad objetiva y directa, cuando exista una actividad administrativa irregular.

Para el ejercicio de ese derecho, la Constitución hace una remisión expresa a la normativa secundaria en la que, se precisa, existirán límites y procedimientos.

A su vez, el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 citado, y que tiene por objeto *"...fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado..."*.

Por otra parte, el artículo 2 de esa ley establece que los sujetos a ella, son los entes públicos federales, entendidos como tales, salvo mención expresa en contrario, a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo de la federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0112

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público, de carácter federal.

De lo expuesto, se advierte que la norma estableció entre los requisitos de procedibilidad del reclamo por responsabilidad patrimonial del Estado: a) Que se atribuya una actividad irregular a uno de los sujetos del Estado y b) Que el sujeto al que se le atribuya la actividad irregular, esté dentro de los enunciados en el artículo 2 de la ley citada.

En efecto, el término de responsabilidad objetiva que prevé la Constitución se refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado debiendo concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño, 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, y 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En el particular, el solicitante parte de una premisa errónea al suponer que por el solo hecho de que una sociedad civil adquiriera la naturaleza de partido político, el Instituto Nacional Electoral esté obligado a responder por las obligaciones de uno y otro, **sin que en su reclamo, atribuya al Instituto Nacional Electoral alguna actividad irregular.**

En efecto, la premisa fundamental de la que parte el solicitante, consiste en sostener que el Instituto Nacional Electoral tiene la función constitucional de fiscalización y control sobre los partidos políticos, de tal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0113

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

forma que si alguno incurre en una actividad irregular, el Instituto debe responder por los perjuicios causados, toda vez que no puede ejecutar una sentencia porque los bienes de los partidos son inembargables y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, es la responsable del financiamiento público que reciben los institutos políticos.

Al respecto, no le asiste la razón al peticionario, toda vez que, por disposición constitucional, los partidos políticos nacionales están dotados de su propia naturaleza jurídica y el Instituto Nacional Electoral carece de facultades en los términos que pretende el reclamante.

En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece son **entidades de interés público**, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política **y como organizaciones de ciudadanos**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, que las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.**

De lo anterior se concluye que los partidos políticos no forman parte del Estado, en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que no se trata de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

011.

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

órgano que forme parte de los poderes judicial, legislativo o ejecutivo de la federación; tampoco se trata de organismos constitucionales autónomos, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; tampoco integran la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos o cualquier otro ente público, de carácter federal.

Por lo anterior, si los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos y únicamente tienen la naturaleza de entidades de interés público, pero no forman parte de los órganos del Estado sujetos a la responsabilidad objetiva que regula el artículo 113 Constitucional, es inconcuso que su reclamo es improcedente, porque no existe identidad ni relación alguna entre el partido político morena y el Instituto Nacional Electoral, de la naturaleza y en las condiciones jurídicas que establece en su escrito de reclamo.

En todo caso, la actuación administrativa que se podría considerar irregular, ha sido desplegada por otros órganos, tanto jurisdiccionales como políticos, ajenos a la organización constitucional del Instituto Nacional Electoral, por lo que no se le puede atribuir irregularidad alguna ni siquiera en vías de una posible responsabilidad solidaria, porque la prevista en el artículo 113 de la Constitución Federal, es objetiva y directa.

En ese sentido, el término de responsabilidad objetiva previsto en la Constitución, tiene un sentido distinta al que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, toda vez que su signo distintivo lo constituye



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES. 0115**

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

una actividad irregular del Estado y lo que se debe demostrar, es una actividad de esa naturaleza, por parte del órgano demandado.

Lo anterior, porque la actividad irregular del Estado se entiende desplegada por sus servidores públicos y no por los de otros órganos como en este caso, lo es el partido político MORENA.

Esto es, si el reclamante no le atribuye al Instituto una actividad irregular específica, llevada a cabo por alguno de sus servidores públicos, no existe una legitimación pasiva del Instituto Nacional Electoral ni de alguna de sus Unidades Técnicas, que permita integrar una relación procesal para la sustanciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, como lo solicita el reclamante, por lo que su solicitud deviene improcedente.

Cabe hacer notar que la supuesta actividad irregular del Estado que alega, la hace consistir en la imposibilidad de ejecutar una sentencia porque, a su parecer, el patrimonio de los partidos es inembargable.

En lo atinente, conforme al propio sistema jurídico nacional, los sujetos que deben contribuir al cumplimiento de las sentencias son:

a) Las partes en un juicio, que son las vinculadas en la ejecutoria, ya que sobre éstas recae un deber específico para llevar a cabo la acción u



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.

116

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

omisión necesaria para garantizar el derecho declarado (físicas, asociaciones, sociedades, autoridades, entre otras).

b) En todo caso, cualquier ente privado o público obligado a coadyuvar a dicho cumplimiento, siempre que exista la posibilidad material y jurídica para ello, esto es, que lo ordenado por el juez o tribunal competente esté dentro del ámbito de dominio de la persona o ente requerido, y que la ejecución de lo ordenado esté autorizado jurídicamente en la constitución o la ley.

En ese sentido, en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Criterio expresado en la Jurisprudencia de rubro *“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”*.¹

Así, para que este Instituto llevara a cabo actos tendentes a propiciar o impulsar la ejecución de una determinación judicial, es indispensable que la intervención o actuación que le es requerida esté prevista en el ámbito de

¹ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 275 y 276.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0110

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

sus facultades, sobre todo, cuando se trata de juicios en los no fue directamente obligado por la sentencia, en cumplimiento del principio jurídico por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza.

En atención a lo expuesto, corresponde a los órganos jurisdiccionales que en el ámbito de su competencia emiten una sentencia, procurar su cumplimiento, y en principio, los sujetos obligados en la ejecutoria deben acatarla, antes de intentar solventar por vías administrativas distintas tal cumplimiento, como en el caso lo pretende el reclamante.

En el caso, el reclamante manifiesta que existe un laudo emitido por la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, de Benito Juárez Quintana Roo, en el juicio reclamatorio laboral 80/2012, en el que se agotaron todas las instancias ordinarias, incluso el juicio de amparo, en el que se condena a "Casa del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)", a pagar a Juan Carlos Vázquez diversas prestaciones.

En la etapa de ejecución, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia en el amparo directo 513/2015, en el sentido de que la Junta de Conciliación citada, cumplió con los lineamientos establecidos para la emisión de un nuevo laudo, por lo que tuvo por cumplida la sentencia, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad de esa nueva determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0118

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

De lo anterior se advierte que la parte demandada en ese juicio laboral, fue la Asociación Civil denominada "Casa del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)", sin que el Instituto Nacional Electoral haya comparecido con carácter alguno, por lo que corresponde a esa asociación, en cuanto parte condenada, al pago de lo condenado en el laudo, porque es el sujeto directamente vinculado.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el reclamante, en el sentido de que los bienes de los partidos políticos son inembargables, porque en primer término, la cadena de impugnación para la ejecución de su laudo, no ha concluido, según lo manifiesta el propio solicitante; y en segundo lugar, porque no existe una sentencia que se haya pronunciado en ese sentido, que lo imposibilite para buscar las vías jurisdiccionales adecuadas para hacerlo ejecutable.

Tampoco es aplicable para la procedibilidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el artículo 212, numerales 1, 2, y 3, del Reglamento de Fiscalización que invoca el reclamante.

Lo anterior, porque las únicas legislaciones aplicables por disposición expresa de la Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, son, además de esa, las de Procedimiento Administrativo y la relativa del procedimiento contencioso administrativo, de tal forma que no es posible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

01196

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

aplicar una ley de naturaleza electoral a un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

En el anotado contexto, el Instituto Nacional Electoral es el organismo encargado de administrar el financiamiento de los partidos políticos, por disposición de la Constitución, la cual prevé tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y el financiamiento.

El cuanto al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, prevé que para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinda de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá estar sujeto a un procedimiento que debe cumplir con las condiciones siguientes:

1. Deslindarse por medio de un escrito presentado ante la Unidad Técnica; escrito que deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
2. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales, las cuales a la brevedad, deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS-
FEDERALES.**

0126

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

De la normativa citada se advierte que su objeto es regular una actividad específica, de materia electoral, que en forma alguna puede fundar la procedibilidad de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos tiene por objeto permitir el sostenimiento de sus actividades ordinarias, buscar el voto de los ciudadanos y llevar a cabo actividades específicas.

En razón de ello, el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para desviar o cambiar el destino de los recursos de los partidos políticos y la única hipótesis que lo autoriza a entregar una ministración menor a la ordenada conforme a la ley electoral aplicable, es cuando existe una resolución en un procedimiento sancionador electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0121

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

De manera ordinaria, cuando los recursos de los partidos todavía están a cargo del Instituto, efectivamente constituyen recursos públicos destinados constitucional y legamente a una finalidad inalienable, y por tanto, no pueden ser embargados.

El Instituto Nacional Electoral, en su carácter de administrador de los recursos económicos que el Estado otorga a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público, está constreñido a cumplir el deber que la Constitución federal y la legislación aplicable le imponen al respecto, esto es, llevar a cabo todos los actos necesarios para garantizar y defender esos recursos del erario federal, a fin de darles el destino jurídico que les corresponde y, en consecuencia, entregarlos, en los montos y fechas correspondientes, a los partidos políticos beneficiarios.

Además de las disposiciones constitucionales y legales que establecen la existencia y funcionamiento del Instituto en general y de su Consejo General, en particular, como máximo órgano de dirección que es, no existe precepto jurídico alguno que le otorgue la facultad de disponer de tales recursos públicos para el cumplimiento de otros fines, **así sea el pago de deudas contraídas por los partidos políticos beneficiarios.**

Esto es, que la observancia y cumplimiento de las sentencias o mandatos judiciales constituye un instrumento fundamental para garantizar el respeto de los derechos fundamentales siempre y cuando se cumpla conforme al propio sistema jurídico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS
FEDERALES.**

0122

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

En el anotado contexto normativo, el Instituto Nacional Electoral no puede retener cantidad alguna del financiamiento público que corresponda a MORENA, a fin de ponerlo a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Benito Juárez, Quintana Roo, para que éste a su vez lo proporcione al demandante en el juicio laboral en el que se condenó al pago a una Asociación Civil que precedió jurídicamente al citado partido político.

Lo anterior, porque una vez que los recursos de los partidos que administra el Instituto, en cuanto los entrega, **constituyen el patrimonio de esos entes políticos, toda vez que por disposición Constitucional, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios.**

Esto es, que los partidos político no están exentos de cumplir sus compromisos jurídicos, porque una vez que son puestos a su disposición los recursos que les corresponden por el financiamiento público que reciben, forma parte de su patrimonio, y esto evidentemente incluye la observancia de los compromisos adquiridos para el cumplimiento de sus fines, porque como personas jurídicas y sujetos capaces de adquirir derechos y obligaciones, deben cumplir con las sentencias en que se les condene.

En razón de lo anterior, el que la Asociación Civil condenada en el laudo, haya adquirido la naturaleza jurídica de partido político, no constituye



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES. 0123

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

un impedimento para que la determinación jurisdiccional se cumpla; menos aun, constituye un elemento que integre la procedibilidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, para exigir al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de esa sentencia.

En conclusión, se advierte que instruir el procedimiento de responsabilidad que propone el reclamante, sería por completo ocioso, toda vez que no se atribuye al Instituto Nacional Electoral alguna actividad administrativa irregular, lo que es un requisito sin el cual el recurso es improcedente.

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia de rubro: ***“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.”***²

Por lo anterior, lo procedente es desechar el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que intenta el C. Juan Carlos Vazquez, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad, conforme a lo expuesto en este acuerdo.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Segunda Sala, Décima Época, Tomo, abril de 2013, página 1474.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.

0124

EXPEDIENTE: INE/RPE/01/2016.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente este acuerdo, o por medio de su representante legal, en el domicilio que señaló para tal efecto.

QUINTO. En auxilio de las labores de esta Dirección, se solicita al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, que instruya al actuario que corresponda, para que se realice la notificación ordenada en el presente auto, en los términos ordenados en este proveído.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**Lic. Edmundo Jacobo Molina,
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.**

Autorizó:	Gabriel Mendoza Elvira
Revisó:	Karina Martínez Ochoa
Elaboró:	Gerardo Sánchez Trejo